

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Cuatro de Murcia

#### 7147 Ejecución de títulos judiciales 130/2015.

Equipo/usuario: FTG

NIG: 30030 44 4 2014 0007305

Modelo: N81291

ETJ Ejecución de títulos judiciales 130/2015

Procedimiento Origen: DSP Despido/Ceses en General 900/2014

Sobre Despido

Demandante: Josefa Corbalán Martínez

Abogado: Juan López-Guerrero López

Demandados: Estación de Servicio Thader V2 Juan de Borbón, V2 Sangonera, S.L., Conducciones Civiles, S.L., Estación de Servicio Ntra. Sra. de los Ángeles, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Jesús Sánchez Moreno, Alvaro Vicente Bañon Pérez, Letrado de Fogasa

Doña Lucía Campos Sánchez, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 130/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Josefa Corbalán Martínez contra Estación De Servicio Thader V2 Juan De Borbón, V2 Sangonera, S.L., Conducciones Civiles, S.L., Estación de Servicio Ntra. Sra. de los Ángeles, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

#### Auto

Magistrada-Juez, María Dolores Nogueroles Peña.

En Murcia, 1 de septiembre de 2017.

#### Antecedentes de hecho

I- ANTECEDENTES PROCESALES:

**Primero.**- Por sentencia de fecha 16-04-2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 en el proceso 900/14, se declaró extinguida la relación laboral que unía a la trabajadora D.ª Josefa Corbalán Martínez y "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L.", condenando a la misma al abono de la cantidad de 17.307,39 € en concepto de indemnización, más la cantidad de 690 € € por el concepto de salarios pendientes de pago.

**Segundo.**- Mediante Diligencia de fecha 11-06-2015, se declaró la firmeza de la sentencia.

**Tercero.**- La demandante solicitó la ejecución de lo acordado en la citada sentencia.

**Cuarto.**- Por Auto de fecha 15-07-2015 dictado por el Juzgado de lo Social n.º 4, se acordó despachar orden general de ejecución de la sentencia frente a ""ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L.", a favor de la parte ejecutante.

**Quinto.-** La parte ejecutante, en fecha 30-03-2017, solicitó la ampliación de la ejecución frente a Conducciones Civiles SL, V2 Sangonera SL y Estación de Servicio Thader V2 S.L.N.E.

**Sexto.-** Habiéndose acordado la admisión del incidente y la celebración de comparecencia, que ha tenido lugar en el día señalado, quedando registrada la comparecencia en documento electrónico utilizando los medios técnicos de grabación y reproducción del sistema informático eFidelius.

## II. ANTECEDENTES FACTICOS

**Primero:** Conducciones Civiles SL, con domicilio social en C/ Trébol 3, Sangonera La Verde (Murcia), inició sus operaciones el 03-06-2011, objeto social: "La compra y venta de fincas rústicas y urbanas, la promoción y construcción sobre las mismas de toda clase de edificaciones, su rehabilitación, venta o arrendamiento no financiero, y la construcción de toda clase de obras públicas o privadas. Instalaciones de cualquier naturaleza, decoración y acabado de todo de inmuebles, así como sus reparaciones y mantenimientos posteriores."

El órgano de dirección lo conforman los Administradores mancomunados D. Blas Hernández Martínez, D. Juan Hernández Martínez, D. José Antonio Hernández Martínez, D. Carmelo Hernández Martínez. Apoderados solidarios D. Blas Hernández Martínez, y D. Pedro Hernández Martínez.

**Segundo:** La empresa Conducciones Civiles, S.L., está inscrita en el registro de Establecimientos Industriales desde el 16-01-2012 como empresa constructora.

**Tercero:** "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L", inició las operaciones el 03-06-2011, domicilio social C/ Trébol 2, Sangonera La Verde (Murcia), objeto social: "La explotación y venta al por mayor y menor de carburantes, de todas clases y aceites lubricantes, grasas y toda clase de accesorios de gasolinera. Servicios de gasolinera". Administradores sociales mancomunados: D. Blas Hernández Martínez, D. Juan Hernández Martínez, D. José Antonio Hernández Martínez, D. Carmelo Hernández Martínez. CONDUCCIONES CIVILES SL se subrogó en los derechos y obligaciones del actor en la empresa "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L", en octubre de 2015. Ha sido dada de baja del censo de entidades en fecha 20-06-2016.

**Cuarto:** La mercantil "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L", con CIF nº B-73717282, domicilio en C/ Trébol núm. Dos, CP 30833, sociedad constituida mediante escritura pública de fecha 03 de junio de 2011 y la codemandada V2 SANGONERA SL, en fecha 9 de noviembre de 2016, suscribieron contrato de arrendamiento de inmueble, ubicado en Carrera E-1 (Margen derecho) Km. 5,500 30833 Sangonera La Verde (Murcia), "Rústica.- Un trozo de tierra situado en término de Murcia, partido de El Palmar y pago de Sangonera la Verde, con riego del Coto, que ocupa una superficie solar de nueve mil novecientos treinta y seis metros cuadrados (9.936 M<sup>2</sup>) en cuyo interior y ocupando una superficie de solar de dos mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuarenta decímetros cuadrados (2.434'40 M<sup>2</sup>) existe la siguiente edificación: Estación de Servicio compuesta de los siguientes elementos: Un edificio de dependencias (16x7m<sup>2</sup>), con una superficie construida en una planta baja de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>), distribuido en oficina, almacén, aseos y cuarto de máquinas; una marquesina metálica (14X16'72 M<sup>2</sup>), con una superficie de doscientos treinta y cuatro metros cincuenta decímetros cuadrados (234'50 M<sup>2</sup>) que cubre parte de la pista y surtidores; Un lavadero de vehiculos (16'02 x 6'15 M<sup>2</sup>) formado por

módulos prefabricados, de estructura desmontable y abierta en su contorno, con tres pistas de centro de lavado, con una superficie construida de noventa y ocho metros, cincuenta y dos centímetros cuadrados (98'52 m<sup>2</sup>); y una superficie de mil ochocientos ochenta y nueve metros treinta y ocho decímetros cuadrados (1.989'38M<sup>2</sup>) destinado a viales y aceras."

Consta de servicios de agua potable, energía eléctrica, alcantarillado y elementos necesarios para la depuración de las aguas residuales.

**Segundo.- OBJETO.-** Lo arrendado es parte de la superficie de la finca descrita en el Exponendo I de este contrato, en concreto 2.434'50 m<sup>2</sup>, con la edificación existente en ella, así como la marquesina y el lavadero de vehículos. No obstante, y aunque la finca descrita anteriormente tiene una superficie total de 9.936 m<sup>2</sup>, el objeto del arrendamiento y de este contrato se contrae y limita únicamente a la extensión de 2.434'50 m<sup>2</sup>, siendo por tanto el objeto del presente arriendo la parte o superficie del inmueble edificada, sin que el resto de superficie no construida sea objeto del presente arriendo y por tanto no podrá ser ocupada por el arrendamiento.

Que este arrendamiento está integrado por parte de la superficie de la finca descrita en el apartado anterior, así como por las instalaciones y existencias mencionadas.

Que el destino de la superficie de la finca objeto del arriendo y el de las instalaciones allí existentes será el de venta de carburante y combustible al por menor y al por mayor, no pudiendo destinarse por el arrendatario a otro distinto salvo expresa autorización del arrendador".

Acuerdan las partes: "(...) OCTAVA.- El arrendatario prevé llevar a cabo en el inmueble e instalaciones objeto del contrato, obras de construcción de un centro de distribución de combustible, con el fin de explotar esta actividad consistente en la venta a domicilio de combustible a particulares y empresas. Esta actividad tendrá la misma consideración que la actividad principal de venta de combustible y por tanto respecto de los litros de carburante vendidos también el arrendatario abonará por cada litro vendido un 0'006 € al arrendador, incrementado con el correspondiente IVA, sometiéndose al mismo control y condiciones de comprobación establecidas en la estipulación Cuarta de este contrato. Para el supuesto que la explotación de esta actividad, precise de la construcción de elementos al finalizar el arrendamiento éstos quedarán en el inmueble, renunciando el arrendatario a reclamar indemnización alguna por este concepto, pudiendo retirar únicamente aquellos que sean movibles y no causen perjuicio o daño a la instalación." (...).

El citado contrato de arrendamiento obra en autos y se da aquí por reproducido.

**Quinto:** La empresa V2 Sangonera SL, con domicilio social en C/ del Pilar 50, Cabezo de Torres (Murcia), inició su actividad el 07-10-2016 y su objeto social es el siguiente: "Refino, comercialización, intermediación, almacenamiento y distribución de petróleo y derivados, carburantes y lubricantes, al por mayor y al por menor, bien a través de estaciones de servicio, bien suministro directo a clientes finales. Lavado y limpieza de toda clase de vehículos a motor. Lavandería secado de ropa. Promoción y construcción de edificaciones, para si, como para terceros, incluido el arrendamiento de las mismas, de todo tipo de inmuebles, tales como gasolineras, locales, naves, terrenos, viviendas, urbanizaciones, garajes y cualquier otro tipo de inmuebles. CNAE principal número 4730. Las

actividades comprendidas en el objeto social que legalmente lo precisen serán realizadas por profesionales titulados. Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo. Quedan excluidas expresamente todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no puedan ser cumplidos por esta sociedad. Cuando el objeto social comprenda actividades para cuyo desarrollo sea necesaria licencia administrativa o el cumplimiento de otros requisitos derivados de la legislación sobre colegios profesionales u otros cualesquiera extremos, no se ejercerán efectivamente dichas actividades hasta que no se cumplan los requisitos legalmente necesarios para ello. Asimismo, cuando el objeto social comprenda actividades profesionales sujetas a la Ley 2/2007, ha de entenderse que la sociedad que se constituye es una mera sociedad de intermediación de tales actividades. 4730- Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados”.

Es Administrador único de la sociedad y socio único, D. Vicente Bernal Galindo Vicente Bernal Galindo.

**Sexto:** La empresa V2 Sangonera SL, ha realizado una inversión de 62.418,154 € para proceder a la instalación de fontanería y electricidad, adquisición de surtidores y depósitos, adquisición de programas informáticos, alarmas y demás elementos necesarios para desarrollar la actividad de venta al por mayor y al por menor de carburantes, referidos en las facturas obrantes en autos y que se dan aquí por reproducidas.

**Septimo:** La empresa Estación de Servicio Thader V2 S.L.N.E., inició las operaciones el 14-05-2009, domicilio social en C/ del Pilar 50, Cabezo de Torres (Murcia), objeto social: “Actividad agrícola, ganadera, forestal, industrial, de la construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales y de servicios en general”. La sociedad es unipersonal, siendo su socio único Vicente Bernal Galindo quien ostenta en cargo de Administrador único.

### Razonamientos jurídicos

**Primero.-** La parte ejecutante solicita la ampliación de la ejecución frente a las mercantiles CONDUCCIONES CIVILES SL, que no comparece, ESTACIÓN DE SERVICIO THADER V2 S.L.N.E. y V2 SANGONERA SL, al considerar que se ha producido una sucesión empresarial, y que por tanto que se debe declarar la responsabilidad solidaria en la presente ejecución, pretensiones que han sido ratificadas en el incidente celebrado conforme a lo establecido en el art. 238 de la LRJS, sin que compareciese la ejecutada ni la empresa Conducciones Civiles SL.

Las empresas ESTACIÓN DE SERVICIO THADER V2 S.L.N.E. y V2 SANGONERA SL, se oponen a la demanda de ejecución, alega la excepción de prescripción de la acción, y falta de legitimación pasiva.

**Segundo.-** El Tribunal Supremo en sentencia de 24 de febrero de 1997, ha señalado que el trámite incidental previsto en el art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral, actual 240.2 de la LRJS, es procedimiento adecuado para traer a juicio a terceros que no fueron parte en el pleito y declarar la posible existencia de subrogación en el lugar del condenado en la sentencia, sin que esto suponga causar indefensión a los mismos. Conforme establece el art. 240.2 de

la LRJS, "La modificación o cambio de partes en la ejecución debe efectuarse, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental previsto en el art. 238. Para que pueda declararse, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto en ejecución".

Constituye presupuesto inexcusable para que pueda procederse a la ampliación de la ejecución, que la sucesión empresarial que se alega como base de la misma, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo, pues tan solo en este caso estaría justificada la falta de llamamiento de los terceros al proceso.

**Tercero:** En cuanto a la excepción de prescripción alegada, el art. 59.2 del estatuto de los Trabajadores dispone que prescriben al año todas las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tienen señalado otro plazo especial de prescripción o caducidad. El art. 241.3 de la LRJS dispone que una vez iniciada la ejecución no va a prescribir el derecho de los ejecutantes hasta que no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecuta, pero sí está sometida a plazo de prescripción la acción para solicitar la extensión de la ejecución, que deberá ejercitarse en los mismos plazos que hubieren sido exigibles de articularse esta pretensión mediante la interposición de una demanda ordinaria declarativa o de condena contra las empresas contra las que se interesa la extensión de responsabilidad. En el presente caso, el plazo de un año debe comenzar a computarse desde el momento en que la actora tiene conocimiento del contrato de arrendamiento celebrado el día 9 de noviembre de 2016 entre las empresas V2 SANGONERA SL y "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L", por lo que cuanto se presentó el escrito de ampliación el 22-03-2017, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, por lo que la excepción debe ser rechazada.

**Cuarto:** Las empresas ESTACIÓN DE SERVICIO THADER V2 S.L.N.E. y V2 SANGONERA SL, se oponen a la demanda, alegan la falta de legitimación pasiva ad causam. La parte ejecutante entiende que las demandadas conforman un grupo de empresas a efectos laborales, y que ese grupo de empresas ha sucedido a la empresa ejecutada en los términos exigidos por el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y por tanto debe responder solidariamente de las consecuencias derivadas del título ejecutivo.

La Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo doctrina a partir de su sentencia de 27 de mayo de 2013, ha precisado su doctrina sobre el denominado grupo de empresas, afirmando en primer lugar que el concepto de grupo de empresas ha de ser el mismo en las distintas ramas del ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos (mercantil, fiscal, laboral) pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas. En el mismo sentido, se afirma que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, porque los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son. En cuanto a los factores adicionales, tradicionalmente se ha venido exigiendo la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del

grupo; b) prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección. Respecto a la apreciación de estos factores, la sentencia referida introduce las siguientes matizaciones:

1.ª La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (sentencias de 3-11-2005 y 21-07-2010). Tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una "unidad empresarial" (STS 3-11-2005 y 23-10-2012).

2.ª En cuanto a las coincidencias en el accionariado y órganos de administración de las sociedades, se afirma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del artículo 137 de la Constitución, teniendo en cuenta que todas y cada una de las sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de las de sus socios (SSTS 21-12-2000 y 20-01-2003), y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues "la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas" (STS de 26-12-2001).

3.ª La confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio y tampoco es necesariamente derivable – aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes. La caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como "promiscuidad en la gestión económica" y que al decir de la jurisprudencia (STS 28-03-83) alude a la situación de "permeabilidad operativa y contable".

4.ª No ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia del aquél.

5.ª Con el elemento "creación de empresa aparente" –íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo".

6.ª El funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales tiene una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determina una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios).

Aplicando los anteriores criterios al presente caso, y previa valoración de las pruebas practicadas se llega a concluir que no se acredita la existencia de elementos fácticos esenciales para concluir que los demandados conforman un grupo de empresas a efectos laborales que determine la responsabilidad solidaria de todos ellos. El hecho que el administrador único de una empresa sea representante legal de otra, o que existan vínculos societarios y coincidencia de

domicilio social respecto de algunas de las empresas demandadas, no constituyen elementos suficientes para declarar la existencia de grupo de empresas a los efectos de determinar la responsabilidad solidaria de todas ellas.

**Quinto:** Sentado lo anterior, se ha de determinar si existe sucesión empresarial, lo que la parte actora fundamenta en la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 09 de noviembre de 2016, entre la empresa ejecutada ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L., y la codemandada V2 SANGONERA SL.

El art. 44.1 y 2 del ET señala que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.

El Tribunal Supremo ha venido entendiendo que la sucesión de empresa que contempla el artículo 44 del ET presupone la existencia de dos elementos: uno subjetivo, representado por la transferencia directa o "tracto sucesivo" del antiguo propietario al nuevo adquirente, o sea el cambio de titularidad del negocio o centro de trabajo autónomo, que comprende cualquier tipo de transmisión, y otro objetivo, consistente de la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permite la continuidad de la actividad empresarial, es decir, la permanencia de esta comunidad en sus factores técnicos, organizativos y patrimoniales, unidad socio-económica de producción, que configura la identidad del objeto transmitido.

Como señala la STS de 28-02-2002: "3.- El art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción anterior a la reforma introducida en el mismo por la Ley 12/2001, de 9 de julio, que es la que debe de aplicarse a este procedimiento en razón del momento en que se produjeron los hechos que sirvieron de base a la sentencia recurrida, decía lo siguiente en su apartado 1: "El cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior ". Como puede deducirse de la sola redacción del precepto, la primera condición exigida para que se pueda hablar de sucesión de empresa con los efectos laborales que dicho precepto establece, es que se produzca un cambio en la titularidad de una empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma, o, lo que es igual, una permanencia de la empresa (centro de trabajo o unidad autónoma), y una modificación en la titularidad de la misma.

4.- En la interpretación de dicho precepto, la doctrina de esta Sala ha mantenido de forma reiterada que para poder hablar de sucesión empresarial y opere el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, se exige que se haya producido la transmisión de un conjunto organizado de medios materiales y humanos que permita la continuidad de la actividad empresarial, sin que la mera transmisión de activos que no constituyan un conjunto organizado susceptible de posibilitar la continuidad de la empresa, sea suficiente para considerar que estamos en presencia de un supuesto

de sucesión empresarial -por todas, SSTS (4.ª) de 23 de septiembre de 1997 y 15 de abril de 1999 (Rec.- 734/1998) -. En la primera de ellas se resumen la doctrina de la Sala en cuanto a las exigencias del art. 44 ET en el siguiente sentido: "La consideración conjunta o armónica de los distintos preceptos que integran la norma sobre sucesión de empresa - art. 44 del ET, artículos 49.1.g. y 51.11 de la propia Ley, y disposiciones concordantes de la Directiva comunitaria 77/87 de 14 de febrero de 1977- permite afirmar que el supuesto de hecho de la misma está integrado por dos requisitos constitutivos. El primero de ellos es el cambio de titularidad de la empresa o al menos de elementos significativos del activo de la misma (un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma, en la dicción del art. 44 ET ). Este cambio de titularidad puede haberse producido en virtud de un acto "inter vivos" de cesión o transmisión entre el empresario anterior (cedente) y el empresario nuevo (cesionario), o puede también haberse producido por la transmisión "mortis causa" de la empresa o de una parte significativa de la misma. Así se deduce de los términos del propio art. 44 ET, y de la cláusula "sin perjuicio" del art. 49.1.g. ET. El segundo requisito constitutivo del supuesto legal de sucesión de empresa es que los elementos cedidos o transmitidos del activo de la empresa constituyan una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada. No basta la simple transmisión de bienes o elementos patrimoniales, sino que éstos han de constituir un soporte económico bastante para mantener en vida la actividad empresarial precedente. El art. 51.11 ET habla al respecto de elementos necesarios y por si mismos suficientes para continuar la actividad empresarial".

La Sala de lo Social del TSJ de Murcia, en sentencia de 23-02-2015, RSU 0990/2014, recoge la doctrina del TS respecto a esta materia la sucesión empresarial, y así en el Fundamento de Derecho Tercero dice: "La jurisprudencia de la sala IV del TS de tal precepto ha experimentado una considerable variación en la interpretación de tal precepto, para adaptarse a la jurisprudencia comunitaria, y la sentencia de fecha 5 de marzo del 2013, rec 3984/2011 viene a resumirla, diferenciando los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa de los referidos al objeto de la transmisión, en los siguientes términos:

A. En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa: a) El objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio"; b) Dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra"; c) De lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica (objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa) cuando no existen otros factores de producción"; d) Por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior"; e) El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

B. En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

a) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";

b) El acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;

c) Tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;

d) Puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

La misma sentencia viene a fijar tres puntos más de carácter doctrinal que se desprenden de los anteriores:

a) Para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";

b) La obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo.

c) Sobre la base de la compleja doctrina jurisprudencial, resumida en los puntos anteriores, se ha construido la teoría denominada de la "sucesión de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la sucesión de empresa en los casos de sucesión de contratos o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos".

En el caso de autos, no se ha producido la transmisión de un conjunto organizado de medios materiales y humanos que permita la continuidad de la actividad empresarial, pues lo que se arrienda es parte de un inmueble en el que existe un edificio de dependencias, una marquesina metálica y un lavadero de vehículos de la empresa "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L", que no es la empleadora del demandante, a una tercera empresa V2 SANGONERA SL, que realiza una inversión de 62.418,54 € para la reparación e instalación de elementos necesarios para para la comercialización de venta al por mayor y al por menor de distribución de petróleos y derivados y carburantes, tales como surtidores y depósitos, instalación de fontanería y electricidad, alarmas, programas informáticos, (doc. nº 1 y 3

prueba de la parte demandada), entre otros, dado que los elementos transmitidos no constituyen un conjunto organizado susceptible de posibilitar la continuidad de la empresa. Por otra parte, la empresa CONDUCCIONES CIVILES, SL, se dedica a la actividad de la construcción como así se desprende de las notas del Registro mercantil e inscripción en el registro de Establecimientos Industriales desde el 16-01-2012 como empresa constructora (doc. nº 2 y 4 del ramo de prueba de las empresas) y no a la venta al público al por mayor y al por menor de carburante. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no concurren elementos de hecho suficientes para considerar que estamos en presencia de un supuesto de sucesión empresarial, procede desestimar la solicitud de ampliación de la ejecución interesada por la parte ejecutante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **Parte dispositiva**

Previa desestimación de la excepción de prescripción, desestimo la demanda incidental de extensión de responsabilidad interpuesta por la parte ejecutante contra V2 SANGONERA SL, CONDUCCIONES CIVILES SL ESTACIÓN DE SERVICIO THADER V2 S.L.N.E., y absuelvo a los mismos de las pretensiones en su contra deducidas, debiendo continuar el trámite de ejecución únicamente contra la empresa ejecutada "ES. Ntra. Sra. de Los Ángeles S.L".

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: contra esta orden no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 556 de la LEC y en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.

Así lo acuerda y firma SS.<sup>a</sup> Doy fe.

"El/La Magistrado-Juez.—El Letrado de la Administración de Justicia".

Y para que sirva de notificación en legal forma a ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SRA DE LOS ANGELES SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 13 de septiembre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.